



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 007-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3122-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.

SECTOR : PESQUERÍA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01787-2019-
OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Langostinera Palo Santo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, al haberse verificado que el mismo no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 10 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 504-95-PE¹ del 27 de septiembre de 1995, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción - **Produce**) otorgó a favor de Langostinera Palo Santo S.R.L.² (en adelante, **administrado**) autorización para dedicarse al cultivo de Langostino (*Penaeus vannamei*), en el Establecimiento Industrial Pesquero (EIP), en el terreno de 77 hectáreas, ubicado en el Sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
2. Mediante Resolución Directoral N° 469-2016-PRODUCE/DGCHD³ del 21 de octubre de 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Produce, adecuó la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 504-95-PE y modificatorias, para desarrollar la actividad

¹ Páginas 25 y 26 del archivo denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del expediente.

² Registro Único de Contribuyente N° 20132728918.

³ Páginas 29 y 30 del archivo denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del expediente.

de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), para el cultivo de langostino.

3. Del 10 al 11 de septiembre de 2018, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 11 de septiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión N° 239-2018-OEFA/DSAP-CPES del 22 de octubre de 2019⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00030-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 31 de enero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado⁷.
6. El Informe Final de Instrucción N° 0278-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 13 de julio de 2019, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.
7. El 28 de agosto de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1361-2019-OEFA/DFAI¹⁰, por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017,	Artículos 78° y 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-	Literal ii) inciso a) del artículo 7° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de

⁴ Contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

⁵ Folios 1 a 4 del expediente.

⁶ Folios 10 a 15 del expediente. Notificada el 07 de febrero de 2019 (folio 17 del expediente).

⁷ El administrado no presentó descargos.

⁸ Folios 255 a 268 del expediente.

⁹ El administrado no presentó descargos.

¹⁰ La referida resolución (folios 287 al 297 del expediente) fue notificada al administrado el 06 de septiembre de 2019 (folio 300 del expediente).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo con lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N°168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	2011-PRODUCE (RLGP) ¹¹ .	Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹² (RCD N° 015-2015-OEFA/CD)
2	El administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y afluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y en aceites y grasas, detergente y pesticidas	Artículos 78° y 85° del RLGP.	Inciso b) del artículo 3° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa mayor escala que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución

¹¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

(...)

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017) incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.		de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD ¹³ (RCD N° 038-2017-OEFA/CD).
3	El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N°168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Artículos 78° y 85° del RLGP.	Inciso b) del artículo 3° de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00030-2019-OEFA-DFAI-SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. El 25 de septiembre de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1361-2019-OEFA/DFAI.
9. Mediante Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019¹⁵, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
10. El 4 de diciembre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa mayor escala que se encuentran bajo la competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.


Artículo 3°.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

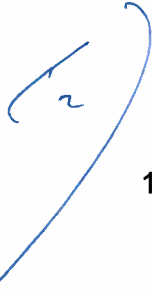
b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ Folios 301 a 310 del expediente.

¹⁵ Folios 531 al 537. Notificada el 12 de noviembre de 2019 (folio 538).

¹⁶ Folios 539 al 545 del expediente.

- 
11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,



¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria del Produce al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

16. Los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁴

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - **Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 217°. - **Facultad de contradicción (...)**

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

establecen que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

17. Dentro de dicho marco, concretamente en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna; precepto que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° de dicho cuerpo normativo²⁵, donde se precisan que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables.
18. En función a lo señalado, resulta necesario traer a colación el artículo 222°²⁶ del TUO de la LPAG, en el que se menciona que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto emitido por la autoridad administrativa competente.
19. Así también, deviene necesario acotar que, el artículo 224° del TUO de la LPAG²⁷, establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca de manera simultánea.
20. Establecido el marco normativo que antecede a la admisibilidad de un recurso de apelación, se advierte que la Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI -

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado- fue notificada el 12 de noviembre de 2019²⁸, conforme se detalla a continuación²⁹:

Acta de Notificación

Oefa				
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 4440-2019-OEFA/CD				
Fecha Única Ordenada de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS				
DAOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR DESTINATARIO Y AGENCIAS: CANCHERINERA PAGO SANTO S.A.C.				
Dirección:	AV. PURA MERO 500 (GALERIA SAN CARLOS 300 PISO - OFICINA 08)		Ciudad:	TUMBES
Provincia:	TUMBES	Departamento:	TUMBES	Referencia:
Procedimiento:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Sistema:	RESQ.ESA
Acto o Documento que se notifica:	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0187-2019-OEFA/DFAI			
Fecha de emisión:	12 DE OCTUBRE DE 2019	N° de folios:	7	
Documento Adjunto:		N° de Expediente:	3123 2019-OEFA/DFAI/MS	Agota la vía administrativa: <input type="checkbox"/> No aplica
Agencia que emite el Acto o Documento:	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS			
Ciudad:	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección:	AV. YALSTINO GONZÁLEZ CARRIÓN 816, 817 Y 818, DISTRITO DE AYSUMARCA, DEPARTAMENTO DE UMAS	
Apellidos y nombres de la persona que acompaña:	Carveza Pedrigo George Andujar		Documento de Identidad:	41111111
Relación con el destinatario:	ASISTENTE		Sexo:	M
Fecha de realización de la notificación:	12-11-19	Hora:	11:14 AM	Firma: [Firma]
EFECTO DE NOTIFICACIÓN: SE NECESITA A NOTIFICAR () A TITULO DE CARGO DE NOTIFICACIÓN () Describir la situación ocurrida:				
Consideración del lugar donde se notifica: Material de la notificación: N° de puerta / N° de pieza: Dirección: Colores:				
Color de la notificación: N° de asunto: Otros datos de la notificación:				
Observaciones:				
EN CASO DE AGENCIA DEL DESTINATARIO O OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha: 12/11/19				
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día 20 de noviembre de 2019 a las 10:00 horas con el objeto de notificarlo. De no haberlo con lo dispuesto en el numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y formó la presente acta, que debe presentarse, en dos ejemplares, dentro del plazo en la dirección indicada.				
Consideración del lugar donde se notifica: Material de la notificación: N° de puerta / N° de pieza: Dirección: Colores:				
Color de la notificación: N° de asunto: Otros datos de la notificación:				
Observaciones:				
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha: 12/11/19				
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó constancia de los hechos y formó la presente acta, que debe presentarse, en dos ejemplares, dentro del plazo en la dirección indicada.				
Consideración del lugar donde se notifica: Material de la notificación: N° de puerta / N° de pieza: Dirección: Colores:				
Color de la notificación: N° de asunto: Otros datos de la notificación:				
Observaciones:				
DAOS DEL NOTIFICADOR Apellidos y nombres: Firma:				
D.N.I.:				
Observaciones:				
* EJEMPLARES DEL PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO				

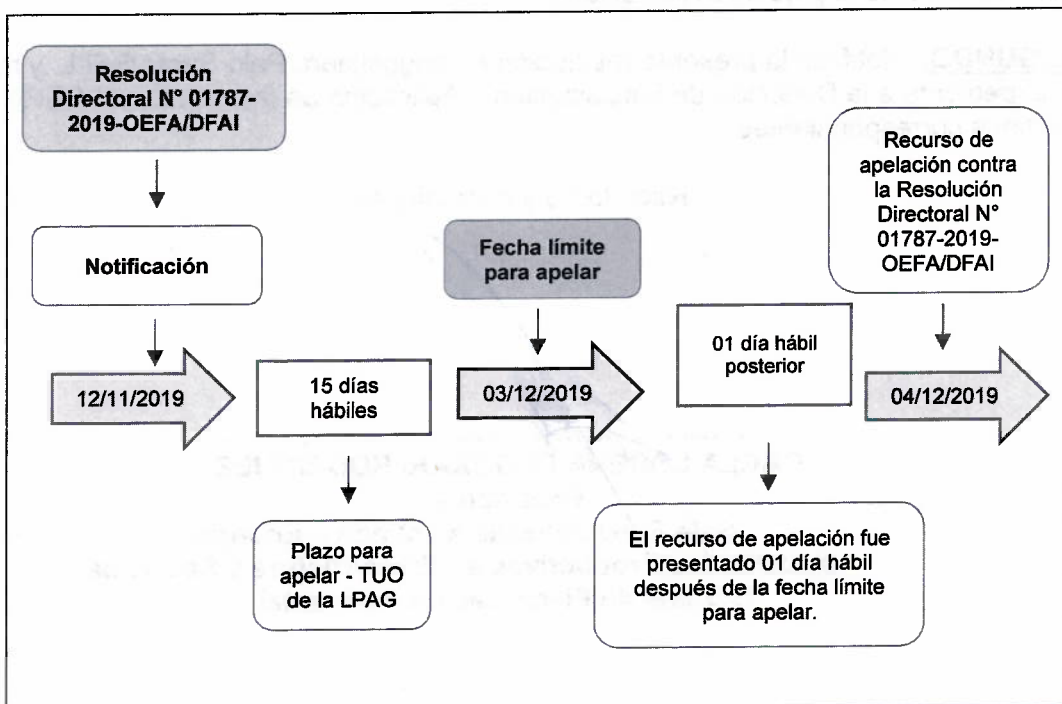
Fuente: Extracto del Acta de Notificación

²⁸ Folio 538 del expediente.

²⁹ Al respecto, cabe precisar que la notificación realizada por la DFAI fue hecha en una dirección distinta a las consignadas por el administrado en su recurso de reconsideración. No obstante, a través de su recurso de apelación (folio 539 del expediente), el administrado señala haber sido notificado con la Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI, el 12 de noviembre de 2019, por lo que se le considera válidamente notificado en dicha fecha, en aplicación de lo dispuesto a través del numeral 27.1 del TUO de la LPAG: "La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario" (énfasis agregado).

21. De ahí que, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio, empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el 03 de diciembre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

22. Así pues, se evidencia que, mediante escrito del 04 de diciembre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
23. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo, al no cumplirse con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.
24. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Langostinera Palo Santo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 01787-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Langostinera Palo Santo S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**




.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 007-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 11 páginas.